



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

EXPEDIENTE N° 3960/2019 "Stiepcich, Cristian Jesús c/ Polin, Gabriel Angel y otro s/ daños y perjuicios" (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE).

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "D", para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados "Stiepcich, Cristian Jesús c/ Polin, Gabriel Angel y otro s/ daños y perjuicios", el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Gabriel G. Rolleri y Maximiliano L. Caia. La vocalía restante no interviene por encontrarse vacante.

A la cuestión propuesta el señor juez de Cámara doctor Gabriel G. Rolleri, dijo:

I) Apelación

Contra la sentencia dictada por ante la anterior instancia de fecha 27 de marzo 2023, apeló la parte actora, quien expresó agravios a fs. 247/250.

Habiéndose corrido el pertinente traslado, el mismo ha sido evacuado por la contraria.

Con el consentimiento del llamado de autos a resolver de fs.261 las actuaciones se encuentran en condiciones para que sea dictado un pronunciamiento definitivo.

II) La Sentencia

El resolutorio de la anterior instancia desestimó la demanda interpuesta por la actora, con costas.

Por último, difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.



III) Agravios

a) Preliminarmente debo señalar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso a estudio (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

b) El accionante se alza por encontrarse disconforme con que se haya desestimado la acción intentada.

Luego de rememorar los argumentos planteados oportunamente por ante la anterior instancia, afirma que en el caso de autos no se contempló el plexo probatorio producido de manera correcta y ni siquiera ingresó en el estudio de las hipótesis de responsabilidad objetiva del accionado.

Agrega que el decisorio de grado realizó una deficiente valoración del material probatorio, tornando irrazonable su fundamentación, violando las más elementales reglas de la sana crítica.

Destaca que en sentido contrario a lo que pretende hacer valer la Sra. Jueza de la anterior instancia, se han arrimado toda la prueba pertinente, resultando la misma más que suficientes no solo para acreditar la ocurrencia del hecho, sino también incluso la relación causal entre el siniestro denunciado y las consecuencias padecidas.

En su virtud, requiere se revoque la sentencia de grado en cuanto a este punto se trata y, en consecuencia, se haga lugar a la demanda planteada en su oportunidad y en su totalidad, con costas de ambas instancias a las contrarias.

IV) El caso de marras y la postura de las partes

a) El actor denunció en el escrito inicial que el día 19 de septiembre de 2016, siendo las 16:00 hs. aproximadamente, circulaba a bordo de su moto marca Honda, dominio 845 IDH, por la calle Alsina de esta ciudad, cuando al estar traspasando su intersección con la calle Balcarce fue embestido en su lateral izquierdo por el vehículo marca





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Fiat Siena, dominio GXB 606, conducido a excesiva velocidad por Gabriel Ángel Polin.

Indicó que como consecuencia del impacto la moto sufrió daños y su mandante graves lesiones.

b) Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. compareció en autos, admitiendo que al momento del hecho se encontraba vigente la póliza n° 4665492 que amparaba al vehículo marca Fiat Fire, dominio GXB 606, con un límite de cobertura de \$18.000.000.

Adujo que su asegurado no efectuó denuncia de siniestro por lo que negó y desconoció la existencia y ocurrencia del hecho.

c) El Sr. Gabriel Ángel Polín se presentó por medio de gestor en los términos del art 48 del Código Procesal, adhiriéndose a la contestación efectuada por su aseguradora.

Dicha gestión quedó ratificada con la presentación de fs. 63.

V) La solución

a) Resumido ello, cabe precisar que conforme con lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, en los casos de daños causados por la circulación de vehículos, se aplican los artículos referidos a la intervención de las cosas (arts. 1757/8 CCCN), que pregona un factor de atribución objetivo (art. 1721 CCCN). Por esa razón, la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de imputar responsabilidad y, salvo disposición legal en contrario, solo podrá eximirse si demuestra la causa ajena, (art. 1722 CCCN), la que acaece cuando el daño se produjo por el hecho de damnificado (art. 1729 CCCN), el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730 CCCN) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCCN).

Además, el cuerpo normativo prescribe que no son eximentes de responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de técnicas de prevención (art. 1757 *in fine* CCCN).

En torno a la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas regulada en el art. 1113, segunda parte, segundo párrafo, del anterior ordenamiento, existía coincidencia en que el riesgo presupone una actividad humana que incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de su utilización, que torna justificada la



responsabilidad por los deterioros que se generen en las señaladas circunstancias (ver Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1960 y Pizarro, Ramón D.: “Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa, Universidad, Buenos Aires, 1983, p. 343, cit en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 578). En otras palabras, abarcaba los casos en que el dueño o guardián aumentaba, multiplicaba o potenciaba la dañosidad de las cosas, las que debían intervenir activamente en la producción del daño (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “o. cit.”, t. VIII, p. 578).

Mayoritariamente, se trazaba el distingo, que se conserva ahora, entre el riesgo y el vicio, ya que mientras el primero presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño, el otro supuesto indica “un defecto de fabricación o funcionamiento que la hace impropia para su destino normal”. Y se suma en la actualidad, el riesgo de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

En la materia, los extremos que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del accionante para acceder a la indemnización están constituidos por la legitimación activa y pasiva, el daño, que abarca la prueba del hecho, y su relación de causalidad, en tanto que la demandada, para eximirse de responsabilidad debe acreditar, como se adelantó, la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no deba responder.

Al respecto, no ha perdido vigencia la doctrina del fallo plenario “Valdez, Estanislao Francisco c/ El Puente S.A.T. y otros/ daños y perjuicios” (del 10-11-94, public. en L.L. 1995-A-136; E.D. 161- 402 y J. A. 1995-I-280). En tal precedente, esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ha establecido, como doctrina legal obligatoria que “La responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento, no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil” (conf. C.N.Civil., en pleno, noviembre 10-1994, *in re* “Valdez, Estanislao Francisco c/ El Puente S.A.T y otro”, publicado en El Derecho, tomo 161, página 402; La Ley, tomo 1995-A, página 136; Jurisprudencia Argentina, tomo 1995-I, página 280).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Así, una vez acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa, dada la similitud de las regulaciones legales (art. 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la norma. De ahí que, ante la duda, cabe decidir en contra de quien tiene la carga de la prueba, toda vez que sindicado como responsable, una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente de responsabilidad (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 584).

Visto desde otra óptica, la presunción que emana de la norma antes referida, si bien es *juris tantum*, debe ser destruida por prueba categórica aportada por aquél sobre quien recae, y que acredite acabadamente alguna de las causales de exoneración que contempla la citada disposición legal, toda vez que incluso un estado de duda es insuficiente a los fines indicados (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio: “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, t. V, pág. 393, ap. f y jurisprudencia citada en nota 33 a 35).

En resumen, conforme el esquema de responsabilidad delineado, para conectar la de la demandada, al actor le alcanza con probar el daño y que este fue causado por el vehículo de la accionada. Y será esta última, si quiere eximirse de responsabilidad, quien correrá con la carga de probar que el hecho ocurrió por caso fortuito, por el hecho de un tercero por el cual no debe responder, o por el de la propia víctima.

Sin perjuicio de todo ello, destáquese -ahora- que tanto la aseguradora como el encartado desconocieron el accidente denunciado.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la conexión entre el hecho y un cierto resultado incumbe al acreedor o a la víctima que sostiene la pretensión (art. 377 del Código Procesal), sin que quepa presumirla. Es decir, quien invoca la existencia de un hecho y la participación del accionado en él debe demostrarlo, y esa demostración debe ser fehaciente.

En efecto, la determinación del nexo causal entre el hecho y sus consecuencias depende de las circunstancias que acompañan a la



producción del daño, es decir, de las particularidades del caso. En este sentido, la investigación del nexo entre la conducta analizada y sus resultados es una cuestión de hecho, supeditada a la apreciación del juez y que se corresponde con sus peculiaridades. Todo el asunto queda encerrado en la órbita de la función juzgadora, pues es el juez quien debe establecer, a través de los elementos allegados a las partes, la existencia de la relación de causalidad, y la carga de la prueba se rige por los principios procesales básicos que establecen su distribución art. 377 y cc. C. Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Esto significa -repito- que, en principio, el damnificado por el daño tiene a su cargo demostrar el nexo causal y debe acreditarlo, no obstante que pueda jugar a su favor una presunción de culpabilidad como en los casos de daños causados con la cosa o por el riesgo o vicio de la cosa.

Así, quien pretende el resarcimiento de daños debe demostrar los presupuestos de la norma que lo benefician. Debe probar la existencia del hecho por el que demanda, o de la acción antijurídica, o el incumplimiento; también el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de su esfuerzo demostrativo (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Carga de la prueba en los procesos de daños”, L. L. 1991-A-995, Tanzi, Silvia, “La prueba en el daño” en Revista “Derecho de Daños”, t. 4, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999, págs. 444/6/7/9).

En este sentido, prueba es tanto la demostración de la existencia de un hecho ignorado o no afirmado, como la confirmación de un hecho supuesto previamente afirmado. La prueba apunta a la reconstrucción histórica o lógica (prueba indiciaria) de hechos sucedidos en el pasado, y que pueden subsistir en el presente, a través de leyes jurídicas que gobiernan dicho proceso y delimitan el campo de la búsqueda, sus tiempos y los medios para conducirla (Kielmanovich, Jorge L. “Teoría de la prueba y medios probatorios”, pags. 20/21, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001; CNCiv; Sala J, 29/09/2005, Expte. N° 101.190/1999, “Kolsestein, Adolfo Roberto c: Cons. de Prop. Salta 1157 s/ cobro de sumas de dinero”; ídem, 1/10/2020. Expte N° 7.842/2017 “Pezzo, Jorge Daniel c/ Transportes Río Grande S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios”, entre otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Es por ello que, luego de analizar la escueta prueba producida, estoy en condiciones de afirmar que ningún medio probatorio producido por el actor logró acreditar los extremos anteriormente referenciados, tal como lo sostuviese la anterior magistrada.

Fíjese que el testimonio del único testigo propuesto, fue desistido por la dirección letrada del accionante. Destáquese que tampoco se labraron actuaciones penales en su oportunidad.

Por otro lado, las constancias remitidas por el Hospital General de Agudos José María Ramos Mejía en modo alguno son suficientes para vincular el hecho denunciado en el escrito inicial con las lesiones padecidas en aquel entonces, surgiendo solamente de aquella constancia la atención que se le habría brindado al actor por haber sufrido un accidente en vía pública el día del hecho denunciado.

Por último, las periciales médica y mecánica poco o nada aporta a esos fines, ya que, si bien los especialistas designados describieron los daños padecidos, ninguna seguridad brindaron sobre la manera de ocurrencia del siniestro relatado en el escrito inicial.

En fin, el reclamante, como supuesto damnificado del daño tenía a su cargo demostrar la ocurrencia del siniestro, los daños y especialmente su nexo causal, pero no lo hizo.

En virtud de todo ello y no habiendo el demandante acreditado el hecho en que se basó el presente reclamo, no puedo más que proponer al acuerdo la confirmatoria del fallo cuestionado en todo lo que ha sido materia de agravio y apelación.

VI) Costas

Las costas de esta instancia deben ser soportadas por el actor vencido (conf. Art. 68 CPCCN).

VII) Conclusión

Por todo ello y si mis distinguidos colegas compartieran mi criterio, propongo al Acuerdo; **1)** Confirmar la sentencia en todo lo que fuera materia de apelación y agravio; **2)** Imponer las costas de esta instancia al demandante vencido; **3)** Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.



Así lo voto.

El señor juez de Cámara doctor Maximiliano L. Caia por análogas razones a las aducidas por el señor juez de Cámara doctor Gabriel G. Rollerj, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto. GABRIEL G. ROLLERI- MAXIMILIANO L. CAIA - La vocalía restante no interviene por encontrarse vacante.

Buenos Aires, de de 2023.

En virtud de todo ello, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia en todo lo que fuera materia de apelación y agravio; 2) Imponer las costas de esta instancia al demandante vencido; 3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Por ante mí, que doy fe. Notifíquese por Secretaría y devuélvase. La vocalía restante no interviene por encontrarse vacante.

Gabriel G. Rolleri

Maximiliano L. Caia

Daniel S. Pittalá

Secretario

